

2

Aprovechamientos en el expressado año de mil setecientos y treinta y siete, sin embargo de que se hallen enagenados, ò adjudicados à la Real Hacienda, ò à otros qualesquier Particulares en fuerza de Reales gracias remuneratorias, ò compensativas, ò con otro qualquier Titulo, Privilegio, ò Real Aprobacion, que se les haya despachado, de suerte, que los Pueblos queden en la misma possession, uso, y aprovechamientos en que estaban en el referido año de mil setecientos y treinta y siete.

IV. Que lo mismo se practique con los Valdios Reales, y Concegiles pertenecientes à los Lugares despoblados, que en el referido año de mil setecientos y treinta y siete gozaban los Pueblos circunvecinos, pagando, segun la Ley Real, las contribuciones del Lugar, ò Villa despoblada.

V. Que por ahora, y sin perjuicio de la justicia de las Partes, subsistan las compras, y transacciones, que Pueblos, ò Particulares hayan hecho de aquellos Valdios, que en el expressado año, y siguientes se hallaron, ò supusieron estar usurpados à los Comunes por Particulares; reservando, como reserva S. M. su derecho à salvo, asì à estos, como à los que se reputaron despojados, para que sobre el agravio que crean haverseles hecho, ò sobre lesion en las ventas, ò transacciones, ò ultimamente sobre tanteo, pidan en Sala segunda de Gobierno lo que les convenga; lo que puedan executar los Particulares, que se hallaren desposeidos, ò los mismos Pueblos, ò qualquiera de sus Vecinos, y en su defecto, ò à su instancia los Fiscales del

A 2

Con-

